



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



**JUICIO ADMINISTRATIVO.
EXPEDIENTE: 852/2023.**

ACTORA:



**AUTORIDAD
DEMANDADA:**

DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN
ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADA:

GABRIELA FUENTES REYES.

PROYECTISTA:

AMÉRICA VIANEI CRUZ HUERTA.

Toluca México, a **diez** de **noviembre** de dos mil **veintitrés**.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa ordinaria administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:

DATOS PERSONALES

**Parte actora, actor, demandante, gobernado, persona moral y/o
impetrante:**



Autoridad y/o autoridades demandada (s):

Dirección General de Recaudación, adscrita a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

Tercero interesado:

No existe.

Menores de identidad resguardada:

No hay.

ELIMINADO.
Fundamento legal
Artículo 3 y 143 de la Ley
de Transparencia y
Acceso a la Información
Pública del Estado de
México y Municipios. Así
como lo dispuesto en los
artículos 2 fracciones I,
VII, VIII y XII, 6 y 16 de la
Ley de Protección de
Datos Personales en
Posesión de Sujetos
Obligados del Estado de
México y Municipios en
virtud de tratarse de
información y Municipios
concernientes a una
persona identificada o
identificable.

RESUMEN

Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del acto impugnado consistente en:

1. Crédito fiscal de [REDACTED] por pago de tenencia y derechos de control vehicular.

Se reconoce la **VALIDEZ** de los actos impugnados consistentes en:

2. Formato Universal de Pago de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, con línea de captura [REDACTED]
3. Voucher de pago de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés por la cantidad de [REDACTED] con número de referencia [REDACTED]

La decisión anterior se apoya en lo siguiente:

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.
1.A. AUTORIDAD DEMANDADA.	Dirección General de Recaudación, adscrita a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.
1.B. ACTOS IMPUGNADOS.	<ol style="list-style-type: none">1. Crédito fiscal de [REDACTED] por pago de tenencia y derechos de control vehicular.2. Formato Universal de Pago de fecha treinta y uno de julio de dos ml veintitrés, con línea de captura [REDACTED]3. Voucher de pago de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés por la cantidad de [REDACTED] con número de referencia [REDACTED]
2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.	Veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.



3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.	Ocho de septiembre de dos mil veintitrés.
4. AUDIENCIA DE LEY.	Nueve de octubre de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA.

La **Magistrada Gabriela Fuentes Reyes** es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo de conformidad con el nombramiento otorgado por la "LIX" Legislatura del Estado de México mediante decreto número 316, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México en fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, así como el acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, emitido en la sesión extraordinaria número dieciocho por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en fecha trece de septiembre del dos mil veintiuno; así como lo establecido en los preceptos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente a partir del uno de septiembre de dos mil dieciocho, según decreto número 330 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; 3, 4, 40 del Reglamento Interior de este Órgano Impartidor de Justicia Administrativa; 1.2 y 1.7 y por lo dispuesto en el Código Sustantivo de la Materia Administrativa; 1, 3, 4, 22, 199, 200, 229, fracción I, 237, 269 fracción III y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Por ser cuestión de orden público y evidente interés social, se atienden las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, respecto que en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 267 fracción IV y 268 fracción II, relacionado con el numeral 229 fracción I, todos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; porque la actora pretende controvertir la legalidad del formato universal de pago, el cual

no constituye una resolución definitiva, pues la autoridad no ordena o dicta el acto que impugna la parte actora.

Al respecto, esta Juzgadora considera dable plasmar el contenido de los preceptos legales propuestos, para mejor ilustración, a saber:

... **"Artículo 267.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

...IV. *Contra actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor...*

Artículo 229.- *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones...

Artículo 268.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

...II. *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior"...*

Además de ello, refieren la actualización de la fracción XI, artículo 267 porque si bien se trata del formato universal de pago y comprobante de pago, estos no constituyen una resolución que se considere como un acto administrativo y por ende no requiere fundamentación y motivación, puesto que deriva de una obligación del pago de tenencia y control vehicular, sin que esto le cause perjuicio, al realizar el pago de forma voluntaria.

En atención a lo vertido por las demandadas, esta Juzgadora advierte que las causales propuestas en el presente asunto, se actualizan solo por cuanto hace al acto precisado con el numeral 1, toda vez que, de constancias de autos del presente juicio, no obra documental que constituya un crédito fiscal, tal como lo aduce la actora, motivo por el cual no se tendrá como acto impugnado.

Por otro lado se precisa que no se actualizan las causales propuestas respecto los actos consistentes en el formato universal de pago del vehículo con línea de captura [REDACTED] de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés y Voucher de pago, expedidos por la Secretaría de Finanzas, resulta que precisamente la cantidad contenida en dichos actos, es parte de lo que se adolece la impetrante, al derivar de un trámite vehicular, resultando que, dichos actos es sobre lo que versará la litis.

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.



TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Con fundamento en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional Administrativo procede a fijar la litis del juicio administrativo 852/2023, la cual consiste en reconocer la validez o declarar la invalidez de los actos impugnados consistentes en:

2. *Formato Universal de Pago de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, con línea de captura* [REDACTED]
3. *Voucher de pago de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés por la cantidad de* [REDACTED]
con número de referencia [REDACTED]

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

En términos del artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional Administrativo procede a la cita esencial de los argumentos expuestos por la parte actora, así como la refutación que hace la autoridad demandada, los cuales no se transcriben en su totalidad por no causar ningún perjuicio a las partes y no existir disposición legal que obligue a ello.

INCISO A. CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

La particular expresa en su escrito inicial de demanda, los contenidos a fojas de la uno a la ocho del expediente juicio principal, siendo los siguientes:

- a) El Formato Universal de Pago carece de fundamentación y motivación, en contravención del artículo 16 de la Carta Magna, así como del numeral 1.8 del Código Administrativo del Estado de México.
- b) No cumple con los requisitos de un acto administrativo el Formato Universal de Pago, afectando en la esfera jurídica del impetrante, pues debe cumplir con las formalidades del artículo 1.8 del Código Administrativo de esta Entidad.
- c) El acto administrativo debió de expedirse por la autoridad competente, pues la autoridad demandada no está facultada para emitir crédito fiscal, resultando ilegal, sin motivación y fundamentación el acto impugnado.

- d) El acto carece de legalidad, omitiendo indicar la autoridad que está facultada para emitirlo, así mismo el acto y la multa, puesto que no contiene la firma autógrafa del Servidor Público.
- e) El Formato Universal de Pago carece de motivación y fundamentación, derivado que no señala los preceptos legales aplicables, así como las razones, circunstancias y causas en las que sustentó para la emisión del acto impugnado.
- f) La autoridad demandada es omisa, al no establecer los lineamientos legales y razones que se tomaron en consideración para la emisión del acto, dejando en incertidumbre jurídica a la impetrante.
- g) Carece de motivación el acto impugnado porque no contiene lo considerado por la autoridad al imponer dicha cantidad de la tenencia y control vehicular, desconociendo la normatividad y el cálculo aritmético de la Unidad de Medida y Actualización, dejando a la parte accionante en estado de indefensión jurídica.
- h) Se desconoce qué tipo de operación aritmética se aplicó para determinar la cantidad en el Formato Universal de Pago, siendo omisa a fundar y motivar el cobro del crédito fiscal.
- i) La autoridad no expone la normatividad y factores en el cobro del crédito fiscal, derivado que en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, en fecha 21 de diciembre de 2022, emiten en acuerdo el subsidio sobre la tenencia para el ejercicio fiscal 2023, a los contribuyentes que su vehículo no exceda de la cantidad de [REDACTED] sin considerar I.V.A., por lo que no fundamentó ni motivó el pago de dicha cantidad.

INCISO B. REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

Los argumentos expuestos por la parte actora, fueron refutados por la autoridad demandada, los visibles a fojas veinte a la veintinueve del expediente juicio principal, siendo los siguientes:

- El Formato Universal de Pago no le determina a la parte actora un crédito fiscal, porque se obtiene voluntariamente por medios electrónicos, para cumplir con la obligación fiscal.
- La actora obtuvo el formato que impugna para hacer el pago de forma voluntaria, por lo que no se puede considerar como un acto de aplicación.
- No cumple con los requisitos la parte actora que establece el acuerdo que subsidia el 100% para el pago de uso de vehículos o tenencia.

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.



- El formato universal de pago se realizó de forma legal porque no es necesario que esté fundado y motivado, puesto que la accionante lo obtuvo de forma voluntaria por medios electrónicos.

INCISO C. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES.

Una vez precisado lo anterior y llevado a cabo el análisis de los conceptos de disenso vertidos por el accionante, las refutaciones por parte de la autoridad demandada y analizadas las probanzas aportadas por las partes, esta Juzgadora advierte que los conceptos de agravio vertidos por la parte actora resultan infundados, para declarar la invalidez de los actos que se impugnan a través de esta vía de justicia administrativa, en atención a las consideraciones de hecho y derecho que se vierten a continuación:

Al respecto, se procede al análisis de los conceptos de violación propuestos por la parte actora, identificados con los incisos a), b), c), d), e), f) mismos que se analizan de forma conjunta por su estrecha relación y que se traen a colación para su mejor entendimiento:

- a) *El Formato Universal de Pago carece de fundamentación y motivación, en contravención del artículo 16 de la Carta Magna, así como del numeral 1.8 del Código Administrativo del Estado de México.*
- b) *No cumple con los requisitos de un acto administrativo el Formato Universal de Pago, afectando en la esfera jurídica del impetrante, pues debe cumplir con las formalidades del artículo 1.8 del Código Administrativo de esta Entidad.*
- c) *El acto administrativo debió de expedirse por la autoridad competente, pues la autoridad demandada no está facultada para emitir crédito fiscal, resultando ilegal, sin motivación y fundamentación el acto impugnado.*
- d) *El acto carece de legalidad, omitiendo indicar la autoridad que está facultada para emitirlo, así mismo el acto y la multa, puesto que no contiene la firma autógrafa del Servidor Público.*
- e) *El Formato Universal de pago carece de motivación y fundamentación, derivado que no señala los preceptos legales aplicables, así como las razones, circunstancias y causas en las que sustentó para la emisión del acto impugnado.*
- f) *La autoridad demandada es omisa, al no establecer los lineamientos legales y razones que se tomaron en consideración para la emisión del acto, dejando en incertidumbre jurídica a la impetrante.*

Como se aprecia de las manifestaciones plasmadas con antelación, tenemos que, la impetrante se adolece medularmente del Formato Universal de Pago, que no está legalmente fundado y motivado, respecto el pago de refrendo, cuyo trámite desde el portal electrónico de la Secretaría de Finanzas, resultándole tergiversado, porque

no contiene las causas, razones o consideraciones de su emisión, puesto que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

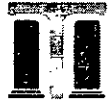
Esta Juzgadora advierte que lo argüido por la actora es erróneo, toda vez que, si bien, la impetrante aduce que el formato Universal de Pago, no está fundado y motivado, resulta que, este constituye solo un formato que solicitó de manera espontánea, voluntaria y unilateral, a través de los medios electrónicos (en línea), por lo que no se ubica en los supuestos previstos en el artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad, porque el pago que realizó la accionante respecto el impuesto sobre tenencia o uso de vehículo, acredita el cumplimiento de una obligación como ciudadana, el cual hizo de manera unilateral y espontánea, es decir, no medio requerimiento alguno por parte de su autorizante.

En ese sentido, el Formato Universal de Pago, no constituye una resolución definitiva de la autoridad administrativa, tampoco un acto de molestia que deba de estar fundado y motivado, pues, en el presente caso, del estudio de constancias de autos, se desprende que la emisión de dicho formato, es una consecuencia de la omisión de la actora, respecto del pago del impuesto por concepto de adquisición de vehículo nuevo en virtud que, de las documentales exhibidas en el escrito inicial de demanda se aprecia que la accionante ingreso desde del portal de servicios al contribuyente para realizar dicho trámite, por lo que de forma personal realizó el pago de forma voluntaria de la cantidad total contenida en dicho Formato, derivado del proceso de un trámite, y que en el caso, realizó de forma voluntaria; motivo por el cual se advierte que, no es necesario que dicho acto contuviese las circunstancias especiales, razones o causas de la emisión del mismo.

Por lo que al ser el acto un simple Formato Universal de Pago, el cual fue generado desde el Portal de Trámites y Servicios Vehiculares, resulta que, no es necesario que deba contener firma autógrafa y/o nombre de alguna autoridad porque este solamente consiste en un "tramite" el cual fue generado de forma voluntaria por la impetrante.

Del preámbulo anterior, tiene aplicación el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 176197
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 163/2005



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 949
Tipo: Jurisprudencia*

PREDIAL. EL FORMATO UNIVERSAL DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL DISTRIBUIDO POR INTERNET, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES QUE RIGEN ESE IMPUESTO. El indicado formato que el contribuyente obtiene voluntariamente por internet para cumplir diversas obligaciones fiscales, entre ellas la relativa al impuesto predial, regulado en el Código Financiero del Distrito Federal, no puede considerarse, para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra leyes, como un acto de aplicación de las normas que rigen dicho gravamen, toda vez que la finalidad principal de su implementación es la de facilitar a los causantes la determinación del adeudo a su cargo; motivo por el cual, el simple llenado del formato universal, que voluntariamente lleva a cabo el contribuyente sin que haya realizado el pago correspondiente, es insuficiente para considerar que afecta su interés jurídico.

Contradicción de tesis 75/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Séptimo, Noveno, Décimo Quinto, Octavo, Décimo Primero, Cuarto y Décimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.

Continuando con el análisis de los conceptos de invalidez, se procede con los identificados con los incisos g), h) e i), cuyo estudio es de forma conjunta por su relación entre sí, que señalan lo siguiente:

- g) Carece de motivación el acto impugnado porque no contiene lo considerado por la autoridad al imponer dicha cantidad de la tenencia y control vehicular, desconociendo la normatividad y el cálculo aritmético de la Unidad de Medida y Actualización, dejando a la parte accionante en estado de indefensión jurídica.*
- h) Se desconoce qué tipo de operación aritmética se aplicó para determinar la cantidad en el Formato Universal de Pago, siendo omisa a fundar y motivar el cobro del crédito fiscal.*
- i) La autoridad no expone la normatividad y factores en el cobro del crédito fiscal, derivado que en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, en fecha 21 de diciembre de 2022, emiten en acuerdo el subsidio sobre la tenencia para el ejercicio fiscal 2023, a los contribuyentes que su vehículo no exceda de la cantidad de [REDACTED] sin considerar I.V.A., por lo que no fundamento ni motivo el pago de dicha cantidad.*

Manifestaciones en cita de las que se advierte que la accionante refiere medularmente que le causa perjuicio el pago del refrendo vehicular, porque le corresponde ser beneficiaria del subsidio del 100% para el pago de tenencia y uso de vehículos, exhibiendo la factura con número de folio [REDACTED], de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, donde se contiene el costo del automóvil sin el

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.

Impuesto al Valor Agregado (I.V.A), mostrando ser menor, siendo beneficiaria para el subsidio del pago de refrendo.

Derivado de lo anterior, cabe resaltar que, la actuación de la autoridad es acertada y apegada a lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, específicamente en el artículo 60, que a letra dice:

Artículo 60.- *Están obligadas al pago del impuesto previsto en esta Sección, las personas físicas y las jurídico colectivas tenedoras o usuarias de los vehículos a que la misma se refiere, dentro de la circunscripción del Estado de México.*

...

Artículo 60 A.- *Los contribuyentes pagarán el impuesto a que se refiere esta Sección anualmente, mediante la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, dentro de los tres primeros meses de cada año, salvo en el caso de aquellos vehículos de los que se solicite su inscripción o permiso provisional para circulación en traslado; supuestos en que se pagará en el momento en que se realice el trámite respectivo, excepto aquellos que lo hubieran pagado con anterioridad.*

...

Tratándose de la adquisición de vehículos nuevos, así como de la adquisición de vehículos nuevos o usados importados en forma definitiva, y los que se inscriban por primera vez provenientes de otra entidad o, tratándose de vehículos recuperados respecto de los cuales se realice el trámite correspondiente en tiempo y forma, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar al impuesto anual el factor...

Marco legal de referencia del que cabe resaltar que, efectivamente el Impuesto al Valor Agregado, es un pago de excepción solo en tratándose de la adquisición de vehículos nuevos, así como de la adquisición de vehículos nuevos o usados importados en forma definitiva, y los que se inscriban por primera vez provenientes de otra entidad o, tratándose de vehículos recuperados, por lo que no le asiste razón a la parte actora, porque de conformidad con la documental consistente en la factura de su vehículo, no se ubica en dicha hipótesis, acorde a lo establecido en el Acuerdo de Subsidio sobre Tenencia y Uso de Vehículos para el ejercicio fiscal 2023.

Por lo que, el hecho que, la impetrante aduzca que se encuentra exenta del pago, porque su vehículo no rebasa el valor, porque, sin el I.V.A, es menor su costo, resulta que, esta apreciación es errónea, porque, la ley precisa las causas de excepción, en las que no se ubica la actora, además que, el valor vehicular es el contenido de forma total con I.V.A incluido.



Además de ello, cabe precisar que, el pago cubierto por la actora, no solo versa sobre el pago de impuesto, lo que se evidencia del Formato Universal de Pago, con número de captura [REDACTED] de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, que contiene en su apartado "Datos de la contribución" la obligación fiscal que tiene la impetrante, derivando el pago, año, importe, actualización, recargos, subsidio y el total a pagar, siendo claro y preciso de los impuestos a que es acreedor; sin embargo, se considera como un simple formato cuya finalidad es la de facilitar al particular el cumplimiento de su obligación y que no representa la última voluntad de la autoridad administrativa.

Es por eso que, la determinación de las contribuciones son una obligación, en este caso el parte actora solicitó el Formato Universal de Pago, para cumplir con el pago de tenencia vehicular, del que se reitera que, no se puede condonar el pago, toda vez que, el proceso del trámite aun no es una determinación, sino una petición de voluntad al solicitarlo, situación que fue una decisión de la actora, circunstancia que no puede ser atribuible a la autoridad.

Proveniente de lo aducido con antelación, el Acuerdo de Subsidio sobre Tenencia y Uso de Vehículos para el ejercicio fiscal 2023, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de fecha 21 de diciembre de 2022, en su apartado B, de nombre Subsidio del 100% del Pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, que letra dice:

ELIMINADO.
Fundamento legal
Artículo 3 y 143 de la
Ley de Transparencia y
Acceso a la Información
Pública del Estado de
México y Municipios.
Así como lo dispuesto
en los artículos 2
fracciones I, VII, VIII y
XII, 6 y 16 de la Ley de
Protección de Datos
Personales en Posesión
de Sujetos Obligados
del Estado de México y
Municipios en virtud de
tratarse de información
y Municipios
concernientes a una
persona identificada o
identificable.

PRIMERO: Se otorga un subsidio del 100% sobre el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos del Ejercicio Fiscal 2023, a los siguientes contribuyentes:

I. Personas físicas residentes en el Estado de México, que sean propietarias de vehículos automotores inscritos en el Registro Estatal de Vehículos, cuyo valor total no exceda de [REDACTED] así como de motocicletas cuyo valor total no exceda de [REDACTED]

Para los efectos del presente apartado, se considera como valor total, el precio del vehículo en la primera enajenación, como vehículo nuevo del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresa comercial con registro para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos al consumidor final, según sea el caso, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del comprador, así como los descuentos, bonificaciones y contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación del mismo, a excepción del Impuesto al Valor Agregado.

SEGUNDO: Para efectos del presente apartado, los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos deberán cumplir con las condiciones siguientes:

I. Ser residentes en el Estado México.

II. Para vehículos con adeudos del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente en la Entidad, así como relativos a derechos de control vehicular del Ejercicio Fiscal 2022, deberán realizar el pago de la contribución y sus accesorios, durante el plazo de vigencia del presente Acuerdo.

III. Estar al corriente en sus obligaciones fiscales estatales e impuestos coordinados con la Federación o municipios, que el Estado de México recaude o administre, en términos de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia fiscal correspondientes.

IV. Realizar la gestión del subsidio dentro de los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal 2023, a través del Portal de Servicios al Contribuyente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México o acudiendo a alguno de los Centros de Servicios Fiscales, con el objeto de obtener el Formato Universal de Pago correspondiente al Ejercicio Fiscal a subsidiar, manifestando el cumplimiento de los requisitos establecidos en las fracciones anteriores.

V. Efectuar el pago de derechos por servicios de control vehicular previstos en los artículos 77, fracciones II, VIII, inciso B), IX, inciso B) y 87, fracción XI, inciso B) del Código Financiero del Estado de México y Municipios, dentro del plazo de vigencia del presente Acuerdo.

VI. Tratándose de propietarios de vehículos nuevos o usados, adquiridos mediante importación definitiva, que durante el Ejercicio Fiscal 2023 se inscriban por primera vez en el Registro Estatal de Vehículos, deberán realizar el trámite de alta del o los vehículos, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la fecha de adquisición o importación, de conformidad con lo previsto en la fracción I, segundo párrafo del artículo 47 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

VII. Por lo que hace a los propietarios de motocicletas, motonetas, trimotos y cuatrimotos nuevas o usadas, adquiridas mediante importación definitiva, que durante el Ejercicio Fiscal de 2023 se inscriban por primera vez en el Registro Estatal de Vehículos, deberán realizar el trámite de alta dentro del plazo señalado en el artículo 47, fracción I, tercer párrafo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, contado a partir de la fecha de adquisición o importación.

Circunstancia que acredita, el hecho de que efectivamente tuvo legal el cálculo de la cantidad a pagar de su obligación fiscal, acorde a lo establecido en el Acuerdo de Subsidio sobre Tenencia y Uso de Vehículos para el ejercicio fiscal 2023, hipótesis en las que se ubican quienes pueden ser acreedores a otorgarles el subsidio aducido.

Por tanto, la imperante realizó de manera voluntaria desde el portal para obtener el formato requerido, lo cual obedece al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto, aplicable a aquellos vehículos teniendo un valor mayor para obtener un beneficio del 100% para el pago de impuestos de tenencia y uso de vehículos por lo que el trámite se realizó, fue obligación que se realizará los tramites conforme a los requisitos que la autoridad peticona para obtener dicho trámite y no fueron impuestos como una obligación por parte de la autoridad hacia al particular, sino que, fueron consecuencia de la solicitud del actor.

Al respecto tomando en consideración el análisis hecho de las manifestaciones vertidas por las partes, es viable reconocer la validez del "Formato Universal de



Pago de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, con línea de captura [REDACTED] y Voucher de pago de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés por la cantidad de [REDACTED] con número de referencia [REDACTED]

Por lo tanto, no pasa desapercibido para este Tribunal Jurisdiccional, que el artículo 229, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, contempla que procede el juicio contencioso administrativo en contra de actos procesales o de trámite; sin embargo, es preciso hacer hincapié, que dicho numeral impone como condición, que tales actos afectan derechos de particulares de imposible reparación, lo anterior al disponer de manera textual:

Artículo 229.- *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

...II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación...

Adicionalmente que se insiste, no acontece en el caso específico, ya que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando son susceptibles de afectar inmediatamente, sin que sea factible retrotraer las consecuencias que aquellos producen, alguno de los derechos sustantivos del gobernado, tales como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad o la posesión, puesto que esa afectación o sus efectos no se destruirán con el solo hecho de que quien la sufrió obtenga posteriormente el medio de defensa que se interponga, en contra resolución definitiva favorable a sus pretensiones, ya que la violación subsistiría irremediabilmente por haberse ejecutado lo efectos de trámite y, por ende, haber incidido en su esfera de derechos.

No obstante, en la especie, formato universal de pago, por el cual se realiza el cobro de tenencia y derecho de control vehicular de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés con número de captura [REDACTED] no se trata de un acto que de manera irreparable ocasione un daño a la actora, pues como se dijo, en este únicamente contempla el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del contribuyente.

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.

QUINTO. DETERMINACIÓN.

En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.8 y 1.11 del Código Administrativo del Estado de México, 273 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México se declara la **VALIDEZ** de los actos impugnados consistentes en: "*Formato Universal de Pago de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, con línea de captura [REDACTED] y voucher de pago de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés por la cantidad de [REDACTED] con número de referencia [REDACTED]*" Por las razones expuestas en el considerando "CUARTO.", inciso "C.", de la presente sentencia.

En términos del artículo 273 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en mérito de lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta el **Sobreseimiento** del acto impugnado consistente en: "*Crédito fiscal de \$10, 652.00 (diez mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100) por pago de tenencia y derechos de control vehicular*", por las razones expuestas en el considerando "SEGUNDO.", de la presente sentencia

SEGUNDO. Se reconoce la **VALIDEZ** de los actos impugnados consistentes en: "*Formato Universal de Pago de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, con línea de captura [REDACTED] y Voucher de pago de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés por la cantidad de [REDACTED] con número de referencia [REDACTED]*". Por las razones expuestas en el considerando "CUARTO.", inciso "C.", de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo proveyó y firma la **Magistrada Gabriela Fuentes Reyes**, ante la Secretaria de Acuerdos habilitada mediante oficio TJA-P-0977/2023 de fecha treinta de agosto del año dos mil veintitrés, signado por el Magistrado Presidente de este Tribunal

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.

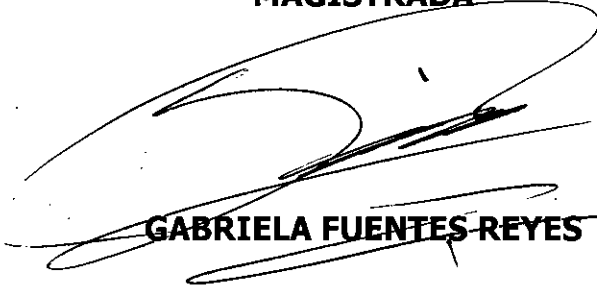


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



de Justicia Administrativa del Estado de México, **MARIBEL SERRANO BRITO**,
que autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA



GABRIELA FUENTES REYES

SECRETARIA HABILITADA



MARIBEL SERRANO BRITO

La que suscribe, Licenciada en Derecho **Maribel Serrano Brito**, Secretaria de Acuerdos de la Séptima Sala Regional de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción IV, del artículo 57, de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el **diez** de **noviembre** de ~~dos mil veintitres~~, dentro del expediente del juicio administrativo número **852/2023**.

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.